



GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
SUPERINTENDENCIA
DE QUIEBRAS

INSTRUCTIVO S.Q. N° _____ /

0002

MAT. : Modifíquense los artículos que se indica de los Instructivos S.Q. N°s 4, 5, 6 y 8 de 29 de diciembre de 2009.

SANTIAGO, 12 MAR 2010

VISTOS: Las facultades que me confieren los N°s 1 y 3 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26 de 23 de enero de 2009 y del Decreto Supremo N° 58 del Ministerio de Justicia de 18 de Enero de 2010 y en el artículo 9° inciso tercero de la Ley 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

CONSIDERANDO:

1°. Que el numeral 3° del artículo 8° de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, faculta a este organismo para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control.

2°. Que el inciso 2° del numeral 1° del artículo 8° de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes.

3°. Que esta Superintendencia en uso de sus facultades, dictó con fecha 29 de diciembre de 2009, una serie de Instructivos que regulaban materias sobre Aspectos Procesales, Juntas de Acreedores, Audiencia Previa a la Aplicación de Sanciones, cómputo de plazos, Incautación, Conservación y Enajenación de activos, Honorarios y Gastos de Administración, Aspectos Contables y Financieros de la Administración de las Quiebra, Prelación de Créditos y Repartos de Fondos, Cuentas Provisorias y Definitivas de Administración y Otras No Comprendidas en los Instructivos Anteriores, que tenían por finalidad sistematizar materias abordadas en oficios, circulares e instructivos anteriores a la citada fecha, para facilitar su conocimiento y aplicación.

4° Que en virtud de la Meta de Desempeño Colectivo, referida a la "Revisión, actualización y difusión del conjunto de normas administrativas que rigen la labor de los fiscalizados", que obliga a este Servicio a generar un marco regulatorio mediante instructivos e instrucciones particulares que interpretan administrativamente la ley y que contribuyan al funcionamiento eficiente, eficaz y transparente del sistema de administración privada de los concursos de quiebra, convenios, cesiones de bienes y continuación de giro, se hace necesario dictar el siguiente

INSTRUCTIVO:

Artículo 1º. Modifíquese el **Instructivo S.Q. N° 4 sobre Aspectos Procesales, Juntas de Acreedores, Audiencia Previa a la Aplicación de Sanciones** de fecha 29 de diciembre de 2009, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese el **artículo 7** por el siguiente *“Todo síndico en su primera gestión, designará un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que pondrá en conocimiento de esta Superintendencia, en el plazo de 5 días hábiles.”*
2. Deróguese el **numeral 2º del artículo 16**.

Artículo 2º. Modifíquese el **Instructivo S.Q. N° 5 sobre Incautación, Conservación y Enajenación de Activos**, de fecha 29 de diciembre de 2009, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese el **inciso 2º letra A del artículo 23** la por el siguiente: *“Se considerarán como factores de próximo deterioro, la existencia de situaciones ambientales, de higiene o de seguridad, debidamente justificadas y necesarias, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 94 del Libro IV del Código de Comercio, el síndico debe adoptar las providencias necesarias para colocar los bienes y documentos del fallido en el lugar seguro, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentren.”*
2. Deróguese la **letra C del artículo 23**.
3. Deróguese del **inciso 1º del artículo 24** las siguiente frases: *“ya sea”* como asimismo, la oración *“o por acuerdo de la junta de acreedores adoptado en conformidad al artículo 123 del mismo cuerpo legal”*.
4. Reemplácese la **letra A del artículo 24** por el siguiente: *“A.- En el evento que se decida o acuerde realizar la venta directa de activos de la quiebra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Libro IV del Código de Comercio, los síndicos deberán informar dicha decisión a esta Superintendencia, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya adoptado, remitiendo además, un informe que contenga el detalle de los bienes que se venderán y de los antecedentes que motivaron tal resolución.”*
5. Reemplácese la **letra C del artículo 26** por el siguiente: *“C.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la cuenta del martillero, el síndico deberá acompañar al cuaderno de administración de la quiebra copia de ella y del comprobante de depósito de los fondos obtenidos en la cuenta corriente de la quiebra, remitiendo a esta Superintendencia copia de los referidos documentos, con timbre del respectivo tribunal y del escrito por el cual se acompañaron al proceso.”*
6. Deróguese la **letra A del artículo 34**.
7. Reemplácese la **letra C del artículo 34** por el siguiente: *“C.- En las bases de remate, licitación o de cualquier otra forma de enajenación de los bienes raíces de la fallida, los síndicos podrán establecer estipulaciones que hagan cargo del adquirente el pago de las contribuciones de bienes raíces, consumos de energía eléctrica, agua potable, gas o cualquier otro. En el caso que el adquirente pague las contribuciones de bienes raíces adeudadas, se podrá subrogar en los términos del artículo 1610 del Código Civil.”*

8. Deróguese el inciso 2° y 3° la letra C del artículo 34.
9. Reemplácese de la **letra D del artículo 34** por el siguiente: "D.- Los síndicos no podrán incluir en las bases de remates, licitaciones o de cualquier otra forma de enajenación, estipulaciones que impliquen para sus asesores o dependientes, comisiones, participaciones, honorarios y cualquier otro estipendio que se relacione con la venta de bienes raíces, con cargo a la masa."
10. Reemplácese la **letra G del artículo 34** por el siguiente: "G.- En el evento que sea necesario realizar contrataciones para la realización de activos, ellas se deberán acordar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Libro IV del Código de Comercio, para cuyo efecto el síndico deberá solicitar a los menos tres cotizaciones a suma alzada, en las que se incluya todos los servicios que se prestarán a la masa, informando al respecto a la junta de acreedores, y procediendo conforme lo decida el citado órgano concursal. El contrato que se celebre al efecto, deberá constar por escrito y en el se deberá dejar claramente especificadas la individualización de las partes, el lugar y fecha de celebración, las labores o servicios que incluirá y el valor de dicha contratación."
11. Agréguese a **continuación de la letra G del artículo 34 la letra H** del siguiente tenor: "H.- Si la junta de acreedores, con el voto favorable de más de la mitad del pasivo de ésta con derecho a voto, y del fallido, acuerda la venta de un bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 123 del Libro IV del Código de Comercio no se podrá enajenar bajo la modalidad de remate al mejor postor."

Arturo 3°. Modifíquese el **Instructivo S.Q. N° 6 sobre Honorarios y Gastos de Administración** de fecha 29 de diciembre de 2009, en el siguiente sentido:

1. Intercálese en la **letra b) del párrafo signado con letra R del artículo 18** a continuación de la frase "de los asesores del síndico que participen directamente en la diligencias de incautación e inventario," la siguiente: "y de sus abogados que deban realizar trámites estrictamente necesarios para la administración de la quiebra".
2. Intercálese en la **letra c) del párrafo signado con letra R del artículo 18** a continuación de la frase "asesores del síndico que participen directamente en las diligencias de incautación e inventario," la siguiente: "y de sus abogados que deban realizar trámites estrictamente necesarios para la administración de la quiebra".

Artículo 4°. Modifíquese el **Instructivo S.Q. N° 8 sobre Prelación de créditos y Repartos de fondos**, de fecha 29 de diciembre de 2009, en el siguiente sentido:

1. Deróguese el **numeral 3° de letra b) del artículo 2.**
2. Deróguese el **artículo 4.**
3. Intercálese **inciso 7° del numeral 1° del artículo 7** a continuación de la frase "existe una posición jurídica contrapuesta" y antes de la coma (,) la siguiente frase: "de nuestros tribunales".
4. Reemplácese el **último inciso del numeral 1° del artículo 7** por el siguiente: "En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 4815-2007, cuya sentencia fuera dictada con fecha 28 de enero de 2008. En efecto, el considerando sexto del citado fallo ha establecido expresamente que *"...han sido varias las oportunidades, especialmente para los fines de incluirla en las preferencias contempladas en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, que se ha admitido que el objeto de la aludida prestación obedece al reemplazo del ingreso que periódicamente*

recibe el dependiente para evitar la sorpresiva cesación de los servicios por parte del empleador lo prive del ingreso familiar, indispensable para su normal supervivencia, con el que contaba como algo inherente a la permanencia de la relación laboral, considerada por el ordenamiento como un bien digno de protección jurídica."

3. Reemplácese el **artículo 8** por el siguiente: "En virtud de lo expuesto, al pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, los síndicos deberán estar a lo que resuelvan los respectivos tribunales de justicia, y en los casos que no exista fallo sobre particular, deberán considerarla con la preferencia del N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, de conformidad a la jurisprudencia que ha señalado que el objeto de la referida indemnización obedece al reemplazo del ingreso que recibía periódicamente el trabajador."
4. Reemplácese el **artículo 13** por el siguiente: "En lo que respecta al "ingreso mínimo mensual" que corresponde aplicar como base para el cálculo del límite preferente de los créditos provenientes de indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral, a que se refiere el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil y el inciso 4° del artículo 61 del Código del Trabajo, se instruye a los síndicos utilizar el Ingreso Mínimo Mensual para fines remuneracionales.

En este mismo orden de ideas, se indica que existe reiterada jurisprudencia que ha recogido el criterio que se establece en el presente artículo, estimando que el Ingreso Mínimo Mensual que alude el numeral 8° del artículo 2472 del Código Civil, prescinde por completo de la distinción que introdujo en el sistema remuneracional nacional el artículo 2° del DL 3501 de 1980, pues no puede desentenderse del mandato del artículo 172 del Código del Trabajo, en cuanto establece que la indemnización comprende toda cantidad que el trabajador estuviere percibiendo al momento de la separación, incluida las imposiciones y cotizaciones de previsión social o seguridad social, éstas últimas que habían originado la discriminación efectuado por el citado artículo 2 de la DL 3.501. Es en razón de ello, que el cálculo del límite de la preferencia otorgada a las indemnizaciones, según el numeral 8° del artículo 2472 del Código Civil, corresponde al Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional".

5. Agréguese a continuación del **numeral 7° del artículo 29 el siguiente numeral 8°**: "8.- Fuero Maternal: La declaración de quiebra de una empresa no hace desaparecer el fuero maternal, dada la especial naturaleza jurídica de esta institución, toda vez que se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de proteger la vida del que está por nacer, bien jurídico que asimismo goza de protección constitucional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 19° de nuestra Constitución Política. En consecuencia, se instruye a los síndicos de quiebra pagar a la trabajadora que goza de fuero maternal, todas las remuneraciones que le hubiere correspondido percibir hasta el término de su fuero, otorgándoles la preferencia contemplada en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, a menos que exista sentencia ejecutoriada que establezca lo contrario, puesto que en ese caso primará lo resuelto por el respectivo tribunal."
6. Deróguese el **numeral 7° del artículo 36°**.
7. Reemplácese la **letra B del artículo 59** por el siguiente: "B.- Asimismo, se interpreta administrativamente que la reserva establecida en el artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, es parte integrante de los fondos repartidos, en consecuencia, no pueden ser considerados dentro de los "fondos por repartir", según lo dispone el inciso 1° del artículo 140 en relación con el inciso 2° del artículo 154 del ambos del mismo cuerpo legal citado."
8. Reemplácese la **letra C del artículo 59** por el siguiente: "C.- Por otra parte, el artículo 152 del Libro IV del Código de Comercio dispone expresamente que el acreedor

condicional podrá exigir la consignación de los dividendos que le corresponderían cumplida la condición.

De esta manera, en el caso que una vez efectuada la reserva a favor de un crédito cuyo monto o privilegio se encuentre en litigio, surjan posteriormente otros acreedores con igual o mejor preferencia, se respetará el resguardo del pago del crédito a cuyo respecto se ha constituido la reserva, en virtud de lo prescrito en el artículo 152 ya indicado.”

Anótese, comuníquese y archívese.



RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN
Superintendente de Quiebras

[Handwritten signature]
FDP/KSC/LZH

DISTRIBUCION

- . Síndicos de Quiebras
- . Departamento Jurídico
- . Subdepartamento de Fiscalización
- Presente
- . Secretaría
- . Archivo.